



Bogotá, D.C. 5 JUL 2018

Señores  
MAGISTRADOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL  
E. S. D.

**Ref.: Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 32 de la Ley 1306 de 2009, "Por la cual se dictan normas para la protección de personas con discapacidad mental y se establece el régimen de la representación legal de incapaces emancipados".**

**Accionante: Yesica Andrea Galindo Muñoz**

**Magistrada Ponente: CRISTINA PARDO SCHLESIGER**

**Expediente D-12665**

**Concepto No. 6410**

De conformidad con lo dispuesto en los numerales 2° y 5° de los artículos 242 y 278 de la Constitución Política, respectivamente, procedo a rendir concepto en relación con la demanda que, en ejercicio de la acción pública prevista en los artículos 40, numeral 6°, y 242, numeral 1° superiores, presentó la ciudadana Yesica Andrea Galindo Muñoz, contra el artículo 32 de la Ley 1306 de 2009, cuyo texto se transcribe a continuación:

*"LEY 1306 DE 2009*

*(junio 5)*

*Diario Oficial No. 47.371 de 5 de junio de 2009*

**ARTÍCULO 32. LA MEDIDA DE INHABILITACIÓN.** *Las personas que padezcan deficiencias de comportamiento, prodigalidad o inmadurez negocial y que, como consecuencia de ello, puedan poner en serio riesgo su patrimonio, podrán ser inhabilitadas para celebrar algunos negocios jurídicos, a petición de su cónyuge, el compañero o compañera permanente, los parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y aún por el mismo afectado.*

*Los procesos de inhabilitación se adelantarán ante el Juez de Familia.*

**PARÁGRAFO.** *Para la inhabilitación será necesario el concepto de peritos designados por el Juez".*

## 1. Planteamientos de la demanda

La accionante considera que el enunciado normativo acusado es inconstitucional porque vulnera la prohibición de discriminación por el origen familiar (art. 13 C.P.) y la igualdad de derechos y deberes entre los hijos con independencia de su origen (inciso 6° del artículo 42 C.P.). Asimismo, la demandante estima que la igualdad entre los hijos no solo está prevista en la Constitución, sino que también se desprende del artículo 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y del numeral 2 del artículo 2 del Pacto Internacional del Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Con fundamento en lo anterior, la accionante explica que el artículo 32 desconoce las normas invocadas como violadas, porque el legislador “(...) *excluye a los hijos adoptivos de la posibilidad de ser beneficiarios legales de la facultad de iniciar el proceso de inhabilidad, para proteger el patrimonio de sus parientes que padezcan deficiencias de comportamiento, prodigalidad o inmadurez negocial, ubicando de esta manera en un plano de desigualdad a los hijos adoptivos frente a los consanguíneos, y discriminando a los primeros por origen familiar*”.

Para sustentar su cargo cita la sentencia C-047 de 1994, en la que, a su juicio, la Corte Constitucional realizó un balance histórico respecto del tratamiento de la legislación civil a los hijos matrimoniales, extramatrimoniales y adoptivos en función del principio de igualdad. Asimismo, cita la Sentencia C-105 de 1994 en la que, en su concepto, la Corte sostuvo que los hijos adoptivos tienen igualdad de derechos y obligaciones, puesto que en virtud de esta figura hacen parte de la familia.

Por lo anterior la accionante solicita a la Corte Constitucional que declare la inexecutable del artículo 32 de la Ley 1306 de 2009.

## 2. Problema jurídico

El problema jurídico sobre el que debe pronunciarse la Corte Constitucional es el siguiente:

- ¿Vulnera la prohibición de no discriminación por el origen familiar (art. 13 C.P.) y la igualdad entre los hijos (inciso 6° art. 42 C.P.), que

<sup>1</sup> Fl 3.



Concepto № - 6410

el legislador no haya previsto como legitimados para solicitar la medida de inhabilitación a las personas relacionadas por parentesco civil?

### 3. Análisis constitucional

El Ministerio Público considera que la disposición bajo examen es constitucional, pero requiere un condicionamiento, en el entendido que los parientes civiles que se encuentren en los mismos grados previstos para los consanguíneos, también pueden solicitar la medida de inhabilitación prevista en la norma. Esta postura se sustenta en las siguientes razones.

El artículo 32 de la Ley 1306 de 2009 establece la medida de inhabilitación como un mecanismo para impedir la celebración de ciertos negocios jurídicos por parte de personas que padezcan deficiencias de comportamiento, prodigalidad o inmadurez negocial y habilita a ciertos sujetos para solicitarla -cónyuge, compañero permanente, parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y al propio afectado-.

A partir de este contenido normativo, el Procurador General constata que, en efecto, el legislador no contempló en la regulación de la medida de inhabilitación a los parientes relacionados civilmente y, en consecuencia, estos no se encuentran legitimados para solicitarla.

Para juzgar estas disposiciones es relevante tener en cuenta que la Corte Constitucional ha sostenido que existe un imperativo constitucional de otorgar tratamiento legal igualitario a los diversos modos de filiación en términos de derechos y deberes, que tiene fundamento en la prohibición de discriminación en razón de la filiación y del origen familiar (art. 13 C.P.) y en el reconocimiento constitucional de la igualdad de los hijos (art. 42 C.P.<sup>2</sup>).

En efecto, la Corte ha señalado que “(...) *no es posible predicar efectos civiles disímiles para el parentesco consanguíneo y el civil, pues del artículo*

<sup>2</sup> Este mandato tiene incluso relevancia para efectos de resolver antinomias constitucionales como la que se presenta entre el artículo 33 y el artículo 42 de la Carta. Sobre este punto la Corte sostuvo que “(...) *a pesar de la expresa prohibición constitucional de establecer diferencias jurídicas con fundamento en el origen familiar de las personas, la misma Carta lo hace en el artículo 33 cuando determina un trato jurídico diverso para los parientes adoptivos y los biológicos, frente al deber de declarar en contra de sus familiares más próximos. Esta discriminación perjudica a los parientes adoptivos, respecto de quienes se dispensa un trato menos garantista en cuanto a la aplicación del principio de no incriminación de familiares*”. Corte Constitucional, Sentencia C-1286 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

42 C.P., se deriva una equiparación de derechos y deberes entre las distintas modalidades de hijos, que se extiende a los distintos modos de filiación”<sup>3</sup>.

También es relevante recordar que la Constitución estableció algunas categorías que, en principio, no pueden ser utilizadas por las autoridades puesto que implican tratamientos discriminatorios y que se han denominado “criterios sospechosos” por la jurisprudencia<sup>4</sup>. Dentro de estos criterios se encuentran los señalados en el artículo 13 de la Constitución - el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, la opinión política o filosófica-, pues se trata de circunstancias “que han estado históricamente asociados a prácticas discriminatorias”<sup>5</sup>.

Es por esto que, en principio, toda disposición que conceda una posición jurídica diferente por el solo hecho de la naturaleza de la filiación supone la utilización de un criterio sospechoso -el origen familiar-, dado que “[l]a igualdad que propugna la Carta entre las uniones familiares surgidas de vínculos naturales y la conformada por vínculos jurídicos, abarca no sólo al núcleo familiar como tal, sino también a cada uno de los miembros que lo componen, puesto que estas disposiciones guardan íntima relación con el artículo 13 Superior”.

- Por consiguiente, y en aplicación del principio de igualdad y la prohibición de discriminación, todos los tipos de hijos tienen protección: “(i) frente a su núcleo familiar, lo que comprende a sus hermanos, en caso de haberlos, ya sea que tengan su misma calidad de aportados o sean hijos comunes de la pareja, consanguíneos, adoptivos o de crianza, (ii) frente a la sociedad en general y (iii) frente al Estado”<sup>6</sup>.

De conformidad con lo anterior, y como el enunciado normativo objeto de control excluye a los parientes relacionados civilmente para pedir la medida de inhabilitación, el juicio de igualdad debe ser estricto, pues se trata de una medida que tiene relación con el origen familiar, dado que solo los parientes hasta el tercer grado de consanguinidad están legitimados para pedirla.

En primer lugar, se debe examinar si el fin perseguido por el legislador es legítimo, importante e imperioso<sup>7</sup>. Al respecto como se indicó, la norma

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-892 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-093 de 2001, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>5</sup> *Ibidem*.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-292 de 2016, M.P. Gabriel Mendoza Martelo.

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-673 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.



Concepto № - 6410

demandada contempla la figura de la inhabilitación para las personas que padezcan deficiencias de comportamiento, prodigalidad o inmadurez negocial. La finalidad de esta medida no es otra que la protección del patrimonio de la persona en la que concurren los supuestos previstos en el enunciado normativo, razón por la cual no se evidencia una justificación que explique la exclusión de las personas vinculadas por parentesco civil.

En efecto, desde el punto de vista constitucional, e incluso si se revisa la evolución legislativa <sup>8</sup>, que aunque no es parámetro de control de constitucionalidad si da cuenta de una tendencia a equiparar los derechos y deberes de todos los tipos de familia, carece de sentido que se excluya a estas personas, pues la protección del patrimonio en general, e incluso la protección del patrimonio familiar, en particular, no es un asunto que se determine en función del parentesco consanguíneo y el civil, como si solo en el caso de los vínculos consanguíneos hubiese interés por la protección de este. No se quiere decir con esto que la protección del patrimonio no tenga finalidades constitucionales, sino que no se advierte la consecución de una finalidad legítima, importante e imperiosa que se consiga por medio de la exclusión de los parientes civiles como legitimados para pedir la medida de inhabilitación.

En este sentido, vale la pena resaltar que en contraste con la norma acusada, la misma Ley 1306 2009, establece en su artículo 25 que tienen el deber de provocar la interdicción “[e]l cónyuge o compañero o compañera permanente y los parientes consanguíneos y civiles hasta el tercer grado (3o)”, es decir que extiende la facultad de solicitarla los parientes civiles, lo que no ocurre con la inhabilitación.

Por lo tanto, al no existir justificación del tratamiento diferenciado y que no persigue ninguna finalidad constitucional, este se puede catalogar como discriminatorio y violatorio de los preceptos constitucionales contemplados en los artículos 13 y 42 de la Constitución.

<sup>8</sup> Es importante resaltar que desde el plano legal se evidencia un proceso orientado hacia la eliminación de cualquier forma de discriminación entre los hijos, pues a partir de la Ley 29 de 1982 se estableció la igualdad de derechos y obligaciones de las distintas modalidades de hijos. Posteriormente, el Decreto 2737 de 1989 “Código del Menor” abolió la adopción simple<sup>8</sup> y dejó vigente un solo régimen de adopción, en virtud del cual “el adoptivo deja de pertenecer a su familia y se extingue todo parentesco de consanguinidad” (art. 98). Finalmente, la Ley 1098 de 2006 “Código de la Infancia y la Adolescencia” estableció los efectos jurídicos y de la adopción y dispuesto, entre otras cosas que “[l]a adopción establece parentesco civil entre el adoptivo y el adoptante, que se extiende en todas las líneas y grados a los consanguíneos, adoptivos o afines de estos (art. 64-2).

Aunque el test de igualdad estricto supone, además, la verificación del subprincipio de necesidad y la revisión de la proporcionalidad en estricto sentido, la jurisprudencia ha sostenido<sup>9</sup> que el test se aplica en forma escalonada, no es necesario el análisis de los otros pasos porque la medida no tiene una finalidad constitucional.

Ahora bien, debe precisarse que en este caso la inconstitucionalidad se deriva del tratamiento diferenciado por la exclusión de los parientes civiles de los efectos del artículo acusado, y, por ello, el remedio de constitucionalidad no es la expulsión de la norma demandada, sino la modulación de sus efectos para incluir en esta a los parientes civiles como grupo que debe ser tratado de manera idéntica. En efecto, la declaratoria de inconstitucionalidad de la disposición supone que los parientes hasta el tercer grado de consanguinidad no puedan elevar la petición de inhabilidad, lo que tampoco resulta acorde con la finalidad de la disposición y con la Constitución. Por esta razón, y en atención a que se trata de dos grupos que merecen un tratamiento idéntico -parientes civiles y parientes consanguíneos- la Procuraduría solicitará a la Corte Constitucional declarar la exequibilidad condicionada del artículo 32 de la Ley 1306 de 2009.

#### 4. Solicitud

Por las razones expuestas, el Ministerio Público le solicita a la Corte Constitucional que declare **EXEQUIBLE** el artículo 32 de la Ley 1306 de 2009, pero en el entendido que los parientes civiles que se encuentren en los mismos grados previstos para los consanguíneos, también pueden solicitar la medida de inhabilitación.

De los Señores Magistrados,



**JUAN CARLOS CORTÉS GONZÁLEZ**

Viceprocurador General de la Nación con funciones de Procurador General de la Nación

DYM/avm  
*avm*

<sup>9</sup> Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T- 595 de 2017, M.P. Carlos Bernal Pulido.